



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S
contra ANGELA YURANY ANGEL VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01541-
00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Como quiera que la obligación se encuentra vencida, adecúense las pretensiones de la demanda, a la totalidad de la obligación debida, discriminado cada uno de los rubros y fechas de causación, esto es, capital líquido, intereses, y otros. Tenga en cuenta que lo pretendido no corresponde con lo consignado en el pagare aportado como base de la acción.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecúense los hechos de la demanda.

3.- Apórtese la constancia de la firma del pagare expedida por DECEVAL.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ffe50e09c0cc0fba2b0a5e8d5b6f4d4830d5ef2d9a5bcee2059480151ec640**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **DESPACHO COMISORIO** de CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra GAMADIEL VALDIVIESO MELGAREJO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01542-00**¹.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la comisión, se observa que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto según lo estipuló el despacho comitente, esto es el Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y luego el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En efecto, nótese que conforme lo precisado en providencia del 3 de junio del 2021 y 29 de agosto del año 2022, el Juzgado comitente comisionó al “[*alcaldía local de la zona respectiva o a los juzgados 27, 28, 29 y 30 de pequeñas causas y competencia múltiple*”]. Al igual que conforme las circulares PCSJ17-10 y PCSJC17-37 emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura. De manera que se evidencia que dicha orden no cobijó a este Estrado Judicial, entonces, serán las autoridades o jueces descritos en dicha providencia quienes deberán asumir la comisión.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **FALTA DE COMPETENCIA**, el presente Despacho Comisorio dentro del proceso instaurado por CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra GAMADIEL VALDIVIESO MELGAREJO, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la comisión y sus anexos **al Juez comitente** para que por su conducto sea remitida a cualquiera de las autoridades judiciales de que trata las Circulares PCSJ17-10 y PCSJC17-37. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88043e2f9d3095489e063b1fd13fc969878629f8900de1d3048c1b0ee51d6a22**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS contra JENNY FERNANDA SALAMANCA MELO y ANDRÉS FABIAN CORTES CUEVA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01543-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **JENNY FERNANDA SALAMANCA MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.275, en la entidad Educativa HQ5 S.A.S con Nit. No. 901023218-6.

Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$8.000.000.000/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares

Notifíquese²(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb4a179d71928f6a57bb4c12ab955143082bb4c06b2a9a1a6fdacfad0338e4**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS contra JENNY FERNANDA SALAMANCA MELO y ANDRÉS FABIAN CORTES CUEVAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01543-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.852.898, en contra de **JENNY FERNANDA SALAMANCA MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.275 y **ANDRÉS FABIAN CORTES CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.156 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –letra de cambio-²:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE \$4.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 1 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **EDISON PINZON MONDRAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.420.805, y Tarjeta profesional No. 147.100 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴(2),

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7812a59113cdcd2863767e19d0f58348039b896a9353d93778af6515369e468**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de WILKIE DE JESÚS OSORIO URIBE contra JESUS ROBERTO MARTÍNEZ CALDRÓN. Exp. 11001-41-89-039-2022-01544-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto, la normativa vigente y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Sin perjuicio de lo anterior, precise si pretende actuar conforme el poder que se le confiere o conforme el endoso en procuración para el cobro judicial consignado en los títulos aportados.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8506c33e4b797f2694c4eb0623dbd929b88112de7267b351062c65de3b8844**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –COOPFISCALIA- contra ALVARO MARTINEZ RODRIGUEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01545-00¹.

tendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho,
RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del cincuenta por ciento (50%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **ALVARO MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.005.074, en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$23.000.000.oom/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifiquese²(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c396910e05c2819b127a4f172cdf389228b468a97e1858365a81e71e7b4051**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –COOPFISCALIA- contra ALVARO MARTINEZ RODRIGUEZ Exp. 11001-41-89-039-**2022-01545-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –COOPFISCALIA-** identificado con NIT No. 830.056.173-8, en contra de **ALVARO MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.005.074 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-²:

a) Por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.030.413.00) por concepto de capital de las 4 cuotas vencidas y no pagados correspondientes a los meses del 31 de julio de 2022 al 31 de octubre de 2022, contenidos en el pagare No. 64552 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible. esto es, el día primero (1) de cada mes subsiguiente, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$427.988.00) por concepto de intereses remuneratorios de las 4 cuotas vencidas y no pagados correspondientes a los meses del 31 de julio de 2022 al 31 de octubre de 2022, contenidos en el pagare No. 64552 base de la acción.

d) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.963.658.00) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 64552 base de la acción.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **KAROL JOHANNA JIMENEZ COLMENARES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.031.129.883, y Tarjeta profesional No. 302.510 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e5ee6b558e0a34452f0158b5760f539a0210c3db4c9217735f889050d371c**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra EDGAR ALBERTO ALVAREZ RENGIFO Exp. 11001-41-89-039-2022-01547-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **EDGAR ALBERTO ALVAREZ RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.654 en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10º C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos. Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$33.000.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese²(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be1f1210586f07b1ad36e1c4f0c8e7200558012c28f70455fc293868a47777d**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra EDGAR ALBERTO ALVAREZ RENGIFO Exp. 11001-41-89-039-2022-01547-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con NIT No. 860.051.894-6, en contra de **EDGAR ALBERTO ALVAREZ RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.654 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-²:

a) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.232.740.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 1100621766 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS (\$4.851.102.00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.582.425, y Tarjeta profesional No. 285.135 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴(2),

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **132 hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aed270e7ec030eb3c3b81abb2c7a1885584447e89e3caca31193d260b7ccdb**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra EDWARD JONATHAN RAMIREZ NIÑO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01548-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **EDWARD JONATHAN RAMIREZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.894.126, en VENTAS Y MARCAS S.A.S.

Oficiese al pagador limitando la medida a la suma de \$22'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b70d53356bb7c10e1cc42a6c9309155d481fcc9cca6834ec073b13e214f6f26**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra EDWARD JONATHAN RAMIREZ NIÑO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01548-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**, identificado con NIT 830.054.076-2, en contra de **EDWARD JONATHAN RAMIREZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.894.126, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TRECE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$13'130.291.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9987065.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 392 del C.G. del P., conforme a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de La ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.060 y de tarjeta profesional No. 295.091 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>132 hoy</u> 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a8585526e21b15e0782786ffcd3c457cb581b1af7d63494e4a2e36c978478**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de EDIFICIO ROBERTO ALARCON -ERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ROJAS DE BURBANO (Q.E.P.D). Exp. 11001-41-89-039-2020-00617-00¹.

Previo a continuar con el trámite de rigor, se **REQUIERE** al extremo actor, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión allegue el respectivo Registro Civil de Defunción de la propietaria inscrita del bien objeto de las expensas comunes MARIA ROJAS DE BURBANO (Q.E.P.D).

Por Secretaría, remítase comunicación y, verificado lo anterior vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96faa0598f50d7e02b5474dd26a8623e5cbc8620083944b11b0862d6f593cec**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **VERBAL** – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de ROLF JOSEF BLATTLER contra LEIDY SOFÍA IBÁÑEZ ARISTIZABAL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00645-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 22 de noviembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural –ciudadano suizo- **ROLF JOSEF BLATTLER** identificado con pasaporte No. X2387857, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra **LEIDY SOFÍA IBÁÑEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.400.369, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se les declare: “...**el incumplimiento del contrato de mutuo civil celebrado el día 17 de septiembre de 2016, entre los señores Rolf Blatter y la señorita Lady Sofia Ibáñez.**” y, en consecuencia: “...se ordene el pago de las cuotas vencidas exigibles del contrato de mutuo civil celebrado el día 17 de septiembre de 2016... ascienden a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS PESOS M/CTE (\$13.500.000,00)**... Se ordene al pago del interés moratorio contenido en el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las cuotas vencidas exigibles surgidas del contrato de mutuo civil celebrado el día 17 de septiembre de 2016... Se ordene el pago de los demás montos de dinero que sean exigibles por el contrato de mutuo civil celebrado el día 17 de septiembre de 2016.”.

Y, demás: “Se declare **el incumplimiento del contrato de mutuo civil celebrado el día 5 de diciembre de 2016 entre los señores Rolf Blatter y la señorita Lady Sofia Ibáñez.**” y, en consecuencia: “...se ordene el pago de las cuotas exigibles del contrato de mutuo civil celebrado el día 5 de diciembre de 2016 entre los señores Rolf Blatter y la señorita Lady Sofia Ibáñez, tasados a la fecha de presentación de la demanda en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$7.400.000)**... Se ordene al pago del interés moratorio contenido en el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las cuotas vencidas exigibles surgidas del contrato de mutuo civil celebrado el día 5 de diciembre de 2016... Se ordene el pago de los demás montos de dinero que sean

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

exigibles por el contrato de mutuo civil celebrado el día 5 de diciembre de 2016...” (archivo 7).”

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que el señor ROLF BLÄTTLER le prestó la suma \$54.000.000,00 a la señorita LEIDY SOFÍA IBÁÑEZ ARISTIZABAL, tal y como se verifica en documento del día 17 de septiembre de 2016, mediante el cual se instrumentó el mutuo civil, que sería solucionado en cuotas mensuales de \$500.000,00 a partir del mes de octubre del año 2017 hasta completar la totalidad del dinero prestado, empero, la demanda no ha pagado ninguna de las cuotas mensuales que se obligó a pagar en los plazos pactados.

“En efecto, no se han efectuado los pagos en la cuenta estipulada para el pago; la cual corresponde a la cuenta número 162.142.396.02, código IBAN CHI 608401016214239602 a nombre de Rolf Blätter en el MigrosBank de Züriich, Suiza.”, pese a que: “ En diligencia Interrogatorio de parte constituida como prueba anticipada practicada en audiencia pública el día 24 de abril del año 2019 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, la señorita Leidy Sofia Ibáñez Aristizabal aceptó que recibió el dinero y que firmó dicho documento.”.

Posteriormente, se le realizó otro préstamo por la suma de \$14.000.000,00, según consta en documento del día 5 de diciembre de 2016, que instrumentó el mutuo civil, que sería cancelado en cuotas mensuales de \$200.000,00 a partir del mismo mes de diciembre del año 2016 hasta completar la totalidad del dinero prestado. Lo que no ha sido realizado.

“En efecto, no se han efectuado los pagos en la cuenta estipulada para el pago; la cual corresponde a la cuenta número 162.142.396.02, código IBAN CHI 608401016214239602 a nombre de Rolf Blätter en el MigrosBank de Züriich, Suiza.”, obligación que fue ratificada en: “...diligencia de interrogatorio de parte constituida como prueba anticipada practicada en audiencia pública el día 24 de abril del año 2019 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha, la señorita Leidy Sofia Ibáñez Aristizabal aceptó que recibió el dinero y que firmó el documento citado en el hecho número sexto de la presente demanda.”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 16 de abril de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 13 c.1).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **LEIDY SOFÍA IBÁÑEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.400.369, se notificó de forma personal conforme se verifica en el acta visible en el archivo 23, quien oportunamente y a través de apoderado judicial se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos denominados: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, sobre la base que: “...no existe ningún rubro que le deba pagar mi representada a favor del señor Rolf Josef Blättler, pues como se dijo en líneas previas, entre el señor Rolf Josef Blättler y la señora la señora LEIDY SOFIA IBÁÑEZ ARISTIZABAL existió una relación sentimental, en virtud de la cual tuvieron como propósitos comunes iniciar negocios comerciales, los cuales desafortunadamente no dieron fruto y presentaron dificultades de carácter económico, tal y como se demuestra en los correos electrónicos aportados en esta oportunidad procesal, en virtud de los

cuales el señor Rolf Josef Blättler actúa en calidad de socio y era conocedor del estado financiero del negocio.”.

“FALTA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL” bajo el argumento que: *“...el señor Rolf Josef Blättler en ningún momento cumplió con la obligación condicional a su cargo, concerniente en informar a mi representada en (sic) número de la cuenta bancaria en la que debía realizar el pago de las cuotas, de allí que la obligación objeto de pago en ningún momento nació y por ende carece de exigibilidad.”.*

“BUENA FE CONTRACTUAL” en el entendido que: *“...que la señora LEIDY SOFIA IBÁÑEZ ARISTIZABAL no ha desconocido en ningún momento la firma de los documentos del 17 de septiembre y 5 de diciembre de 2016, sin embargo, el señor Rolf Josef Blättler en ningún momento informó la cuenta bancaria en la que debía ser pagadas supuestas cuotas.”* (archivo 24).

Además, formuló excepciones previas contra el auto admisorio, empero, no se dio trámite debido a que fueron extemporáneas.

5.- Mediante proveído del 5 de agosto de 2022 se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora (archivo 28 ib.), frente a lo cual guardo silencio, por lo que mediante auto del 19 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 18 de octubre y 22 de noviembre de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, ante lo que no existió oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial -contractual, son los mismos de la relación procesal, pues se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedor, al igual que se citó a la persona natural quien se obligó en la respectiva negociación como deudor, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes, sin perjuicio de la legitimación prevista en el tema de Resolución para el caso del contratante incumplido, que se abordará seguidamente.

3.- LA ACCIÓN. La pretensión invocada por el extremo demandante **ROLF JOSEF BLATTLER** identificado con pasaporte No. X2387857 no es otra que la declaratoria de Incumplimiento Contractual de dos (2) Contratos de Mutuo celebrados los días 17 septiembre y 5 de diciembre de 2016 entre él como **ACREEDOR** y la demandada **LEIDY SOFÍA IBÁÑEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.400.369 en condición de **DEUDORA**, esgrimiendo como argumento cardinal el incumplimiento de ésta última por no haber realizado el pago conforme a lo acordado y, es que nótese que en ninguna

parte de la demanda, como tampoco en el poder, ni mucho menos en las alegaciones finales se hace alusión alguna a responsabilidad contractual, por lo que deberá definirse la contención desde la óptica de la acción prevista en el artículo 1546 del Código Civil²

4.- Ubicado así en el ámbito del debate, debe decirse que de vieja data ha sostenido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, tras interpretar el artículo 1546 del Código Civil, que para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones taxativadas en dicha disposición, la resolución ora **el cumplimiento con indemnización de perjuicios**, ambas, es necesario que se den estos dos requisitos: **a)** Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “*no haberse cumplido la obligación*” o “*haberse cumplido imperfectamente*” o “*haberse retardado el cumplimiento*”; y **b)** Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, o lo que es lo mismo que quien pide la resolución **o el cumplimiento del contrato** no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones; quiere ello significar, que necesariamente la parte que invoca cualquiera de las acciones tiene que haber cumplido o allanado a cumplir sus prestaciones y el demandado encontrarse en mora de hacerlo, para que salga triunfante en la litis, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.

5.- En vista que la acción bajo análisis radica en **el incumplimiento de un contrato de mutuo**, pertinente se hace abordar el análisis de la existencia y validez del mismo, dado que para poder declarar el incumplimiento del contrato de mutuo pretendido con la respectiva indemnización de perjuicios, éste debe cumplir con los requisitos de ley, para que pueda generar obligaciones.

Sabido es que en nuestra legislación las normas que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, siempre y cuando éstos, al celebrar sus convenciones jurídicas, cumplen todas las prescripciones legales exigidas para su formación y respeten el orden público y las buenas costumbres; es así que el artículo 1602 del Código Civil, determina que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente, se constituye en ley para los contratantes, quienes imperativamente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas.

La hermenéutica del contrato consiste en determinar su sentido, las obligaciones que de él surgen o también investigar y fijar el significado de las manifestaciones de voluntad, con el propósito de determinar el contenido del negocio jurídico; en esta tarea existen dos métodos: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos se inspira en la teoría de la autonomía de la voluntad o de la voluntad interna o psicológica, que conduce a investigar y descubrir la voluntad real de quienes participaron en la convención, mientras que el segundo, se basa en la interpretación del texto contractual según sus términos literales, dando prelación a éstos sobre la posible volitividad de los intervinientes o sobre sus reservas mentales.

Dispone el artículo 1618 del Código Civil, que conocida claramente la intención de los contratantes, **debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras**, de donde deviene que el legislador acogió el método subjetivo, esto es, que impuso la búsqueda de la voluntad real o verdadera de los contratantes y, descubierta esa voluntad real, ella tendrá primacía sobre lo literal de las palabras, por tal motivo el juzgador en esa labor de hermenéutica jurídica debe orientarse en este sentido, tornándose las restantes reglas de interpretación en subsidiarias, a las cuales

² Sentencia Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil del 31 de julio de 2014 Exp. 11001310304420110010301 M. P. Dr. Hernando Vargas Cipamocha

debe recurrir cuando le resulte imposible desentrañar lo querido por los contratantes.

Hay lugar a la interpretación de los contratos cuando las declaraciones de voluntad plasmadas sean inextricables u oscuras, pero esta tarea debe ubicarse dentro de la legalidad, conforme a las normas que a cada uno de ellos rige y la intención de las partes, pues la naturaleza jurídica de éstos la determina las disposiciones respectivas que lo regentan, según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y objetivos perseguidos, pero en manera alguna la que las partes a su arbitrio quieran darle o el juzgador motu proprio le asigne.

Generalmente el contrato se celebra y elabora como una unidad jurídica y para conocer la real voluntad de los contratantes sólo basta con apreciar sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; empero, en algunos eventos las partes se apartan de esa regla y esas prestaciones se aíslan unas de otras y se presentan como entes autónomos o cuando por sí solas carecen de vida propia o independiente, se corre el riesgo de quebrar esa unidad, disgregar sus efectos propios o hacerle producir consecuencias no queridas o contrarias a las que de su conjunto realmente se infieren.

Frente a la temática la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de casación Civil ha dicho: *"Tiene aceptado la doctrina del derecho que, aún prescindiendo de los contratos atípicos, o sea de aquellos pactos cuyo contenido es tan particular que no pueden asimilarse a ninguno de los contratos tipos, una convención jurídica ajustada entre las partes puede presentar combinadas prestaciones correspondientes a diversos contratos típicos. Y ha dicho que estas uniones de contratos pueden ser: a) unión con dependencia unilateral o bilateral, en la cual los distintos contratos que aparecen unidos son queridos como un todo, estableciéndose entre ellos una recíproca dependencia en el sentido de que el uno se subordina al otro y otros; b) unión simplemente externa, que es la que corresponde a aquella en la que los distintos pactos, independientes unos de otros y por tanto autónomos, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación o dependencia de los unos respecto de los otros; y c) unión alternativa, caracterizada por la existencia de una condición que enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o acaece el negativo, se entiende concluido uno u otro"*³

Ahora bien, **el Contrato** se define legalmente como *"...el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa"* -artículo 1495 del C.C.; dicho de otra manera, es la concreción o materialización de las obligaciones o prestaciones a que han llegado las partes, en donde se plasman todos y cada uno de los acuerdos de voluntades por ellas convenidos.

El contrato de **mutuo o préstamo de consumo**, regulado en los artículos 2221 a 2235 de la ley civil, es un negocio jurídico mediante el cual una parte -mutuante, prestador o dador- entrega cierta cantidad de cosas fungibles a otra- mutuario, prestatario o receptor- con cargo de restituir otras tantas del mismo género o calidad y, reviste un linaje eminentemente real, ya que se materializa con la entrega de la cosa mutuada, de índole unilateral, pues ejecutada o satisfecha la obligación principal por parte del mutuante o prestamista, que no es otra que la entrega de la cosa mutuada, sólo queda obligado el mutuario a restituir, si es dinero, la suma numérica enunciada en el instrumento, como lo dispone el artículo 2224 *Ibíd*em y, respecto de su cumplimiento, puede ser de **ejecución sucesiva o periódica**, pues la prestación de restitución a cargo del mutuario podrá diferirse en el tiempo, ya en forma continua o progresiva, ora en ciertos lapsos, períodos o

³ Jurisprudencia y Doctrina, t., XIII, No. 155, pág.942.

fechas concretas, e incluso contener la de pagar intereses, sean de plazo, sean moratorios.

5.1.- Precisado lo anterior, acerca de la existencia de los “contratos de mutuo” y, pese al exiguo material probatorio, se encuentran debidamente acreditados, pues en los folios 11 y 12 del archivo 4 del expediente digital obran los documentos que los recogen: respecto del de la suma **\$54.000.000,00** se verifica en documento adiado 17 de septiembre de 2016, que sería solucionado en cuotas mensuales de \$500.000.00 a partir del mes de octubre del año 2017 y, el otro por la suma de **\$14.000.000,00**, según consta en documento del día 5 de diciembre de 2016, el cual sería cancelado en cuotas mensuales de \$200.000.00 a partir del mismo mes de diciembre del año 2016 hasta completar la totalidad del dinero prestado.

Y, es que nótese que, en primer lugar, que la parte demanda **LEIDY SOFÍA IBÁÑEZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.400.369 no tachó de falso dichos documentos, por el contrario, tanto en la contestación de la demanda (Ver fl. 3 archivo 24) como en su prueba de posiciones (ver Grabación archivo 37) aceptó su suscripción y, además, en esta última actuación aceptó haber recibido las sumas de dinero indicadas en dichos documentos, siendo insistente en afirmar que realizó varios pagos a la obligación producto de un cruce de cuentas con dineros que el acreedor le enviaba mensuales para su subsistencia, todo lo que pone de presente la existencia de los contratos bajo estudio.

Ahora bien, es este punto deja en claro el Despacho que no desconoce que en la contestación de la demanda se pretende modificar la entrega de la suma de \$54.000.000.00 atándola a una sociedad comercial, empero, ello quedó plenamente esclarecido en el interrogatorio de la deudora, donde fue concreta al indicar que no existía sociedad alguna con el actor- acreedor-, independientemente de los correos electrónicos y comunicaciones cruzadas entre las partes frente a cuestiones comerciales.

6.- Ahora bien, acreditada la existencia de los dos contratos de mutuo celebrados entre las partes y, pasando al tema de su **incumplimiento** con indemnización de perjuicios, sería del caso proceder al análisis de sus estipulaciones y contornos determinados especialmente para el mismo, para determinar su incumplimiento, empero, como se advirtió en precedencia dicho contrato no es de los que se denominan bilaterales y, por lo tanto, no es posible su cumplimiento por vía judicial.

En efecto, los contratos con prestaciones recíprocas, tradicionalmente **denominados bilaterales**, son aquellos en los que cada contratante se obliga para con su contraparte a ejecutar el objeto debido con el fin de satisfacer su interés en la realización de la prestación contratada, es decir, que en tales negocios jurídicos las prestaciones de las partes son interdependientes, razón por la cual el incumplimiento de una de ellas habilita a la otra para impetrar la acción resolutoria **o de cumplimiento**, como es del caso, al punto la H Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha señalado que: *“los contratos bilaterales tienen en nuestra legislación un estatuto especial tendiente a conservar la simetría exigida por la reciprocidad o correlación de las obligaciones surgidas de la convención bilateral...”*⁴, por esta razón, el remedio de cumplimiento tiene su campo natural de actuación en tratándose de los negocios jurídicos que el legislador designa con el nombre de contratos **bilaterales** (art. 1496 del C.C.).

⁴ (Cas. Civ., sentencia del 24 de octubre de 1940, G.J., T. L, pág. 384).

Por el contrario, en los contratos denominados **unilaterales**, es una de las partes la que se obliga para con la otra que no contrae obligación alguna, es decir, que ambas partes contratan pero una sola es la que se obliga, verbi gracia: la donación: ambas partes contratan pero solamente el donante se obliga, ya que la otra parte solo recibe y no se obliga.

Al punto, la Doctrina abordando las diferencias entre el acto unilateral, el contrato unilateral y el contrato bilateral, ha puntualizado que: *"Al hablar de contrato unilateral es conveniente, para evitar confundirse, hacer previamente una clara distinción entre dos nociones de naturaleza distinta: el acto de formación unilateral y el contrato unilateral."*

"El primero, como su nombre lo indica, es un acto que emana de una sola voluntad. Es la voluntad de una sola persona que se manifiesta aisladamente, pero que sin embargo produce efectos jurídicos (el testamento, la oferta, la aceptación de una herencia, la estipulación para otro, la promesa de recompensa)."

"En cambio, el contrato unilateral supone el acuerdo de dos o más voluntades. Desde que se diga contrato, se significa concurso, acuerdo de voluntades. Tal es la etimología de la palabra (Tractare cum. entenderse con otro, ponerse de acuerdo con otro). Pero se habla de contrato unilateral teniendo en cuenta sus efectos, ya que este contrato solamente genera obligaciones a cargo de una de las partes contratantes. -Ejemplo de ellos lo constituye el mutuo, el comodato, el depósito y el mandato no remunerados-."

"El acto de formación unilateral es obra de una sola persona, en tanto que el contrato unilateral es obra de dos personas o de dos partes, aunque una sola resulte obligada."

"El contrato unilateral es bilateral en su formación (acuerdo de voluntades) pero unilateral en sus efectos, debido a que sólo obliga a una de las partes. Una de las partes es solamente deudora, y la otra es solamente acreedora."

"En cambio, el contrato bilateral es aquel que crea obligaciones a cargo de ambas partes contratantes. Cada una de ellas es acreedora y deudora al mismo tiempo. Cada uno de los contratantes asume obligaciones frente al otro, razón por la cual existe reciprocidad de obligaciones. (...)"⁵.

Ahora bien, en materia de cumplimiento forzoso, el artículo 1546 del Código Civil exige que la resolución verse sobre un contrato **bilateral**, requisito que se repite en el artículo 870 del estatuto mercantil, de allí que los contratos unilaterales al no estar ellos referidos a prestaciones interdependientes, **el eventual incumplimiento del único contratante obligado no ocasiona el abatimiento del acto ni da lugar a su cumplimiento forzoso por esta especial acción.**

6.1.- Así las cosas, al no ser catalogado el contrato cuyo cumplimiento judicial se pretende –contrato de mutuo- como los que la ley denomina **bilaterales**, la acción consagrada en el artículo 1546 aquí deprecada no se abre paso, lo que desemboca en el decaimiento de la súplica en tal sentido.

Al punto, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil lo siguiente:

"2.- Precisión que es de capital importancia, porque si bien el sentenciador

⁵ TAMAYO LOMBANA, Alberto. *Manual de Obligaciones*. Editorial Temis, Bogotá, págs. 84 y 85

reconoció que el mutuo era de carácter unilateral, pues al ser también real (artículos 1500 y 2221 del Código Civil), el mutuante cumplía su obligación entregando la cosa que constituye la materia del contrato, equivocadamente, al declarar fundada la citada excepción (artículo 1609, *ibidem*), inclusive, al subsumir el asunto en una de las hipótesis contempladas en el artículo 1546, *éjusdem*, **pasó por alto que las sanciones en dichos preceptos previstas eran predicables únicamente de los contratos “bilaterales”.**

“Desde luego que a diferencia de los actos jurídicos unilaterales, en los cuales para su conclusión se requiere el concurso de una sola voluntad, los contratos son siempre un acto jurídico bilateral en su formación, pero en sus efectos, según las obligaciones emergentes, pueden ser unilaterales o bilaterales. Por esto, el artículo 1496 del Código Civil define el contrato “unilateral” como aquél en que “una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna” y “bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”.

“Si reciprocidad significa correspondencia mutua de una persona o cosa con otra, como se define en el Diccionario de la Real Academia Española, esto supone que las obligaciones para que sean recíprocas exigen una total correlación o interdependencia, en el sentido de que una de las obligaciones no podría concebirse sin la existencia de la otra. Así, en el contrato de compraventa, por ejemplo, la obligación del vendedor de transferir la propiedad de la cosa estaría correspondida correlativamente con la obligación del comprador de pagar su precio. En cambio, la obligación sería independiente cuando nace de un hecho ocasional y ajeno al convenio, como acaece, en el depósito, que también es un contrato unilateral y real, de la obligación que nace contra el depositante de pagar los perjuicios causados al depositario por el mal estado de la cosa, cuestión que es totalmente ajena e inconexa de su obligación primigenia.”

“Las obligaciones, entonces, serían recíprocas cuando se encuentran ligadas entre sí por un vínculo de interdependencia, mas no de independencia, vale decir, cuando cada contratante tiene a la vez la calidad de acreedor o deudor. Por lo tanto, como no todos los contratos bilaterales originan obligaciones recíprocas y como no todos los contratos que contienen obligaciones recíprocas son bilaterales, la Corte tiene explicado que “De la celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas e interdependientes para las partes. Cada una de ellas es acreedora y deudora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente” (sentencia de 2 de noviembre de 1964, CVIII-119).”

“En esos casos, como suficientemente se encuentra decantado, las vicisitudes que afectan una obligación indiscutiblemente repercuten en la obligación que le resulta interdependiente. En efecto, entre otros eventos que no es necesario mencionar, el incumplimiento de una de las obligaciones por uno de los contratantes autoriza a la otra parte a no cumplir con la obligación interdependiente a su cargo, inclusive, a **solicitar la resolución del contrato (artículos 1609 y 1546 del Código Civil).”**

“Si el Tribunal, en consecuencia, dejó sentado que el caso giraba alrededor de un contrato de mutuo comercial, resulta diáfano que las sanciones previstas en dichas disposiciones no serían aplicables, porque como se dijo, las mismas eran predicables únicamente de los contratos bilaterales.”

“Por supuesto que como lo tiene dicho la Corte, el contrato de mutuo “es un contrato unilateral. Como real, que también es, no se perfecciona sino por la

entrega de su objeto (...). Sin la entrega no hay contrato y sólo por ella él existe, con ella y por virtud de ella nace. No es jurídicamente admisible la acción resolutoria. Tanto el artículo 1546 como el 1609 del C. C. comienza diciendo: 'En los contratos bilaterales' para establecer aquél la condición resolutoria tácita y para establecer éste la mencionada excepción de contrato no cumplido. Son inaplicables, en fuerza de estas claras y consabidas nociones, a un contrato unilateral" sentencia de 3 de junio de 1947, LXII-429).⁶.

Y, en más reciente pronunciamiento reitero que: *"El mutuo civil, en principio es gratuito, y el mercantil oneroso, salvo pacto contrario (artículos 2230, C.C y 1163, C. de Co). Sea civil o mercantil, es contrato real, exige en su definición esencialia negocia la entrega de la cosa, "[n]o se perfecciona... sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio" (artículos 2221 y 2222, C.C), la cual puede hacerse "en cualquiera de sus formas reconocidas ex lege", incluso simbólica (cas. civ. sentencias de 22 de marzo de 2000, exp. 5335; 3 de junio de 1947, LXII-429; 27 de marzo de 1998, exp. 4798; 22 de marzo de 2000, exp. 5335; 12 de diciembre de 2006, exp. 00238-01), o sea, comporta la transferencia de la propiedad sobre la cosa por el mutuante y su adquisición correlativa por el mutuario. Por sus efectos, "es un contrato unilateral" (cas. civ. sentencias de 3 de junio de 1947, LXII-429 y 12 de diciembre de 2006, exp. 00238-01), genera esencialmente para el mutuario la obligación de restituir al mutuante otras cosas del mismo género y calidad, así como pagar intereses cuando no pactan en contrario (naturalia negocia) si es comercial, o la estipulan (accidentalia negocia) en el civil. Empero, el mutuo por disposición legal puede originar algunas prestaciones para el mutuante, verbi gratia, indemnizar los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada (artículo 2228 C.C.), lo cual no altera la característica unilateral del mutuo, ni obsta a las partes estipular obligaciones compatibles con su esencia, función y régimen legal."*⁷.

7.- Con apoyo en lo antes discurrido y toda vez que uno de los presupuestos para que quien demanda el cumplimiento forzoso salga avante en sus pedimentos es precisamente el incumplimiento de un negocio jurídico bilateral, exigencia que no se reúne en el sub-lite, es claro que las súplicas que contenían la orden de pago estaban condenadas al fracaso, todo lo cual conlleva a negar las pretensiones de la demanda y, de paso queda relevado de estudiar las restantes exigencias de la acción y los medios exceptivos propuestos, dando paso al reconocimiento oficioso de la excepción denominada: "AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZOSO", con la consecuente condena en costas, por lo antes expuesto.

Bajo la advertencia que lo aquí decidido de modo alguno desconoce el derecho del acreedor de procurar por el pago o solución del préstamo realizado, empero, por esta especial acción ese pedimento resultó vedado.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

⁶ C. S. de J. S. de C. C., M. P: Jaime Alberto Arrubla Paucar Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006). Ref. Exp. C-080031030021999-00238-01

⁷ (Cas. Civ., sentencia del 21 de febrero de 2012, Exp. 11001-3103-040-2006-00537-01 M P. Dr. William Namén Vargas).

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: “AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZOSO”, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto de la declaratoria de. “...**el incumplimiento del contrato de mutuo civil celebrado el día 17 de septiembre de 2016, entre los señores Rolf Blatter y la señorita Lady Sofia Ibáñez.**” y, en consecuencia: “...se ordene el pago de las cuotas vencidas exigibles del contrato de mutuo civil celebrado el día 17 de septiembre de 2016... ascienden a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS PESOS M/CTE (\$13.500.000,00)**... Se ordene al pago del interés moratorio contenido en el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las cuotas vencidas exigibles surgidas del contrato de mutuo civil celebrado el día 17 de septiembre de 2016... Se ordene el pago de los demás montos de dinero que sean exigibles por el contrato de mutuo civil celebrado el día 17 de septiembre de 2016.”.

Y, además de la declaratoria de : “...**incumplimiento del contrato de mutuo civil celebrado el día 5 de diciembre de 2016 entre los señores Rolf Blatter y la señorita Lady Sofia Ibáñez.**” y, en consecuencia: “...se ordene el pago de las cuotas exigibles del contrato de mutuo civil celebrado el día 5 de diciembre de 2016 entre los señores Rolf Blatter y la señorita Lady Sofia Ibáñez, tasados a la fecha de presentación de la demanda en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$7.400.000)**... Se ordene al pago del interés moratorio contenido en el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las cuotas vencidas exigibles surgidas del contrato de mutuo civil celebrado el día 5 de diciembre de 2016... Se ordene el pago de los demás montos de dinero que sean exigibles por el contrato de mutuo civil celebrado el día 5 de diciembre de 2016...” (archivo 7).”, por las razones antes plasmadas.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante ante la negativa de sus pretensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo. Liquidense.

QUINTO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **132 hoy 30** de noviembre de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadac17f264e0e587cb85d2c2ddf197d175657995b16f78e4f874bbfd7e72057**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de RICARDO TORRES GAVIRIA contra LINDA STEFANY MEDINA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01397-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 24 de noviembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La persona natural **RICARDO TORRES GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.870.976, en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de **LINDA STEFANY BUSTOS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.792, pretendiendo se libraría mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$4'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de fecha 12 de febrero de año 2020, más los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

RICARDO TORRES GAVIRIA giro a la orden de LINDA STEFANY BUSTOS MEDINA una letra de cambio por la suma de \$4,000,000.00 el día 4 de febrero del 2020, cuyo pago sería la ciudad de Bogotá, la que fue aceptada de forma incondicional e indivisiblemente.

La demandada abono a capital el valor de \$1.200.000,00 después de que ya se había vencido la fecha de la letra de cambio y en total quedó un saldo a capital de \$2.800.000,00 desde octubre del 2020, *“...cabe aclarar que no fueron pagos cumplidos en las fechas establecidas y hasta el momento la demandada no volvió a abonar al capital ni los intereses comerciales que se habían pactado desde el inicio.”*.

Que se vio obligado a: *“...reestructurar la deuda a las condiciones que a ellos se les facilitara pagar y ninguna de estas negociaciones fueron cumplidas hasta el momento.”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 17 de agosto de 2021 (archivo 9), en la forma solicitada por ser procedente, esto es: *“...a) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE \$4'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de fecha 12 de febrero de año 2020. b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible-5 de junio de 2020-hasta que se haga efectivo su pago.”* y, su notificación al extremo pasivo.

La demandada **LINDA STEFANY BUSTOS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.792, se notificó por conducta concluyente –auto del 7 de octubre del año 2021- (archivo 13), quien en nombre propio aceptó unos hechos y negó otros y, se opuso a las pretensiones formulando los medios exceptivos denominados: **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**, **“COBRO EXCESIVO DE INTERESES”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, sobre la base, en síntesis, que: *“...el ahora demandante recibió un abono a capital por valor de (\$1.200.000), tal como lo acepta y lo confiesa en el hecho 4 de la demanda...”*.

Agrega que: *“...no se pactan intereses la ley establece que el interés corriente será el interés bancario y el moratorio el 1.5 % del interés bancario corriente; sin embargo, el demandante me exigió el pago y en efecto se pagaron intereses del 2%, a partir del 05 junio del 2020 hasta la fecha del día 05 de mayo del 2021, superando la tasa de usura establecida en la ley.”* (archivo 12).

4.- Mediante proveído del 3 de diciembre 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor (archivo 18 ib.), frente a los cuales guardó silencio, por lo que mediante auto del 21 de enero de 2022 conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas indicando que la decisión saldría de forma escrita, empero, ante los argumento de la oposición se estimó necesario fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 21 de julio y 24 de noviembre de 2022, ante una conciliación fallida, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque los documentos presentados –letra de cambio- contienen obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular los del art. 621 y 671 del C. Co. Pero igualmente el extremo demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

3.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la

obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

4.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referidos, que por demás valga resaltar no fue desconocido ni tachado de falso por la deudora demandada; iniciando con los denominados: **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, dado que su argumento se funda en la misma circunstancia fáctica, eso es, le existencia de un abono debidamente reconocido por el actor.

Del pago o abono al título valor

4.1.- Al respecto, hay que decir acerca del **pago de un título valor**, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

4.2.- Del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que el título valor objeto de cobro –letra de cambio sin número- se está cobrando en su totalidad la obligación allí incorporada, es decir, que al cobrarse su totalidad no se pudo aplicar a él el pago parcial informado por el acreedor y realizado posterior a su vencimiento, como pasa a verse.

En efecto, frente a la letra de cambio sin número cuyo vencimiento fue el **4 de junio de 2020**, se informa un pago en el mes de octubre de 2020 por la suma de \$1.200.000.00, esto es, antes de la presentación de la demanda -28 de julio de 2021-, que fue debidamente informado en la demanda y, además, aceptado por el extremo actor en su prueba de posiciones, realizada de forma oficiosa por el Despacho, que resultó reclamado por el extremo deudor al proponer los medios exceptivos bajo estudio, de allí al ser aceptados y no existir prueba que infirme su confesión –art. 197 del C. G. del P.- el Despacho deberá tenerlo por cierto, razón por la cual será aceptado y, en consecuencia, los medios exceptivos bajo estudio se tendrán por acreditados.

5.- Acto seguido, se pasa a analizar el restante medio exceptivo titulado: “**COBRO EXCESIVO DE INTERESES**” edificado sobre la base de haber realizados pago de intereses a una tasa superior a la legalmente establecida.

Frente a la temática nótese que el extremo ejecutado si bien expone que realizó pagos de intereses a la tasa del 2%, lo cierto es que no discrimina las fechas y los montos de ellos a fin de establecer su aplicación y, si en efecto, ello ocurrió y, es que no obra prueba alguna que así lo verifique, salvo el solo dicho de la parte demandada, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³.

Y, no desconoce el Despacho que el actor en su demanda y en la prueba de posiciones informa de pagos a intereses y el pago parcial de la deuda, que resulta verificado con las demás pruebas documentales aportadas, ello no resulta suficiente para acreditar el pago superior a lo autorizado legalmente, por razón que, se itera, no obran recibos de pagos como tampoco la confesión del actor determina los montos y las fechas para de allí poder verificar dicha situación, por el contrario, el único pago aceptado y certificado conforme a lo antes dispuesto se aplicara a la obligación en los términos del artículo 1653 y, en tal condición, no logra establecerse de forma concreta el pago de intereses superior a lo establecido por ley.

6.- No existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en la letra de cambio base de la acción y sus respectivos intereses moratorios, empero, debiendo aplicar el pago parcial realizado posterior a su vencimiento, esto es, el realizado en el **mes de octubre de 2020** y, para su aplicación se tomara el primer día hábil dado que

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

no se estableció día concreto, por valor de **\$1.200.000.00**; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones tituladas: "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**" y "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", y, **DECLARAR NO** probada la excepción titulada: "**COBRO EXCESIVO DE INTERESES**", por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **LINDA STEFANY BUSTOS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.792 y a favor de **RICARDO TORRES GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.870.976, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicar el **pago parcial** realizado posterior a su vencimiento, esto es, el verificado el día **1º de octubre de 2020** por la suma de **\$1.200.000.00**; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 80% ante la prosperidad de sus medios exceptivos. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$280.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4852ef5589767786755af16c6bb3642338013e3ab97f1eb4c56d25dc8274a6**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GLADYS LIZCANO RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00306-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 24 de noviembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **GLADYS LIZCANO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.141, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$27.784.390.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2681939, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **LIZCANO RIVERA GLADYS**, se constituyó en deudora del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante el pagare No.2681939 con fecha de vencimiento 2022-02-03 por la suma de \$27,784,390.00 por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo.

La deudora incurrió en mora con la obligación No 05906067000138522 y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., por lo que el pagaré 2681939 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.

Se ha requerido a la demandada para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 2681939 a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado

Las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 8 de marzo de 2022 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$27'784.390.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2681939, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **GLADYS LIZCANO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.141, se tuvo por notificada de forma concluyente mediante proveído del 17 de junio de 2022 (archivo 12), quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”**, argumentando que la obligación se hizo exigible desde el último pago realizado, esto es, 15 de mayo de 2017 de allí que a la fecha de notificación de la presente demanda transcurrieron 5 años y, por ende, prescrita la obligación, al paso que conforme a lo mismos argumentos la obligación ha caducado.

Agrega que: *“...la obligación manifestada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA supera el valor real de la obligación teniendo en cuenta que el pagaré constituye garantía del banco Davivienda SA.”*.

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición, las que fueron denegadas mediante proveído del 19 de julio de la presente anualidad.

4.- Mediante proveído del 12 de agosto de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones –excepciones- al actor, frente al cual solicitó declarara su improcedencia, razón por la cual mediante auto del 4 de octubre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referidos, que por demás valga resaltar no fue desconocido ni tachado de falso por la deudora demandada; iniciando con el denominado: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, sobre la base de contener una suma no adeudada, al paso que debe establecerse la fecha de vencimiento de la obligación, pues a juicio de la deudora debió ser la fecha en que realizó el último pago, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

De la fecha de vencimiento

3.1.- El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: **i)** a la vista, **ii)** a un día cierto después de la vista, **iii)** a un día después de la fecha, **iv)** a un día cierto determinado, **v)** a un día cierto no determinado y **vi)** con vencimientos ciertos y sucesivos.

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

Ante la importancia que adquiere este interrogante en el sub-lite, y teniendo presente el rigor cambiario antes expuesto, debe destacarse que sólo pueden ser admitidas una cualquiera de las formas citadas, por manera que si en el título valor no se coloca o se imponen dos o más de ellas alternativas o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 3º del artículo 673 ibídem, o se utiliza una diferente de la expresamente autorizada, o no se inserta ninguna, ello acarrea la inexistencia del título.

En otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de vencimiento, sólo queda a las partes escoger una de las seis opciones

permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, sin que, por lo mismo, quepa, en manera alguna, no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como que, además de quebrantar los principios que orientan el derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

En este punto, cumple con advertir que la fecha de creación no es un elemento esencial de los títulos valores, al paso que la misma ley suple su ausencia (Inc. final art. 621 Ley Mercantil), por razón que esta sólo sirve para determinar desde cuando han de cobrarse intereses de plazo, empero, en nada incide con la exigibilidad del mismo, mucho menos compromete su literalidad³.

3.2.- Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución pagaré Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006), se destaca que del contenido del mismo se establece sin mayor perifrasis que fue suscrito con espacios en blanco, inclusive su fecha de vencimiento, de allí que se haga necesario realizar las siguientes precisiones.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo - pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el

³ Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006

tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”⁴.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó

⁴ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.3.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, **que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial**; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

3.4.- De la carta de instrucciones número 2681939 (fl. 7 archivo 4), se estableció respecto al vencimiento del pagaré No. 2681939, que es lo que nos concierne se plasmó: *“...el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIEMDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.”*, es decir, que como la demandante

llenó el espacio del pagaré destinado a la fecha de emisión 2 de febrero de 2022, el vencimiento de la obligación a voces de dicha directriz sería el día siguiente, esto es, **3 de febrero de 2022**, fecha en la cual, según la lógica interpretación que ha de darse a las precisas instrucciones dada para ello, la que corresponde al vencimiento del pagaré, pues no de otro modo puede entenderse la literalidad del mismo, frente a lo que valga resaltar que la fecha de vencimiento de modo alguno estaba atada al último pago como erróneamente lo reclama la deudora, al paso que no obra prueba alguna que acredite la variación de dichas instrucciones, por el contrario la misma resulta acorde con la fecha de creación del pagaré y su forma de pago, como seguidamente se verá.

Se resalta que el pagaré aportado consagra una fecha única de vencimiento y por supuesto, un pago único con una cantidad determinada, se itera, la data plasmada en el cartular de vencimiento correspondió al día siguiente a la fecha en que fue diligenciado el cartular ante el no pago en la forma acorada y conforme a lo dispuesto en las instrucciones, como quedó antes referido, de allí que se incluyó una única fecha de vencimiento, esto es, el 3 de febrero de 2022.

3.5.- Ahora bien, respecto del valor, nótese que en la carta de instrucciones se indicó que el mismo correspondería a: *“2... al valor de **todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos interese que sea permitido capitalizar”***.

Teniendo en cuenta lo anterior, sólo se afirmó lacónicamente que al 2 de junio de 2017 la obligación de libre inversión Crediexpres No. 650606700048400- ascendía a la suma de \$16.738.369, sin indicar la existencia de otras obligaciones que conforme a la respectiva carta de instrucciones podían incorporarse en el pagare, frente a lo cual valga resaltar que en las pretensiones se advierte que se cobra la obligación **No 05906067000138522**, sin embargo, en los anexos a la misma (ver fl. 9 archivo 4) se adjuntó como soporte de la obligación formulario de productos donde afectivamente se hace referencia a un crediexpres y cuenta con sello de obligación No. 650606700048400, empero, ello per se no es suficiente para desconocer la obligación allí literalizada, por razón que no obra prueba alguna adicional que verifique la inexistencia de otras obligaciones a cargo de la deudora, salvo su solo dicho, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁵, de allí que no se observa la contradicción o yerro alguno, por lo que el medio exceptivo bajo estudio será denegado.

4.- Así las cosas, descartado el errado diligenciamiento y la incorporación de la suma adeudada, se pasa a analizar los restantes medios exceptivos titulados: **“PRESCRIPCIÓN”** y **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**, frente a la última figura que tiene como propósito enervar el documento base de ejecución, se puede proponer únicamente cuando se está en ejercicio de la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título (art. 787 C. Co.), así que cuando se está en presencia de la acción cambiaria directa esa figura no tiene cabida.

Y como en este evento el actor está en ejercicio de la acción cambiaria directa, dado que está ejecutando el tenedor legítimo del cartular por medio del endoso, la

⁵ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

excepción de caducidad formulada por deviene inane, esto es, no se impone su análisis, por lo que pasamos a la restante figura jurídica.

4.1.- Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

4.2.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 7 archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co); debe aquí resaltarse que resulta exótico y salido de todo contexto jurídico pretender que la figura jurídica de la prescripción se cuente desde la fecha del último pago como lo pretender el extremo actor, pues en ese momento no le asiste obligación alguna al demandado para honrar la deuda, se itera, en ese preciso momento, de allí que el

mismo legislador indicó que ello sólo puede ocurrir una vez la obligación se ha hecho exigible, pues solo desde allí se puede ejercer la acción cambiaria.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **3 de febrero de 2022** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **3 de febrero de 2025** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **25 de febrero de 2022** con la presentación de la demanda (archivo 2), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

En consecuencia, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 025 del **9 de marzo de 2022** (archivo 6) y, al extremo ejecutado se le enteró de este proveído de forma concluyente por auto del **17 de junio** de la presente anualidad (archivo 12), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de **“PRESCRIPCIÓN”**, **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, por lo dicho en esta audiencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **GLADYS LIZCANO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.141 y a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 8 de marzo de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,oo. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e7643739044928d954b04b0f787faa311e9eb53b8c9bfc3d3d58ac2b9bfac**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S., contra CONRADO ALBERTO QUINTERO MEJIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00571-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto de fecha del 3 de mayo del 2022, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa sus reparos, en síntesis, que: “...se le reconoce a la sociedad *SISTEMCOBRO SAS* como endosataria en propiedad, sin el cumplimiento de los requisitos que se denuncian.” además que: “...no se tuvo en cuenta que el endoso está en hoja suelta, sin referirse al título valor que se cede, ni las demás características que identifiquen e individualicen dicho documento.”, que: “...No se coloca la fecha del presunto endoso, ya que de la misma se desprenden situaciones de orden legal que evidenciarían la falta de valor del documento presentado.” y, “No se señala la fecha de creación del pagaré, ya que ni en su cuerpo ni en el endoso se señala.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las **excepciones**.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las **excepciones previas** que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, dispone el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P. que: “**El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**”.

La ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse

2.- De otro lado, para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (fl. 7 archivo 4 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$11.555.945.19, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada **CONRADO ALBERTO QUINTERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.386.074 indicando que sería pagadera a favor de BANCO DAVIVIENDA, quien lo endosó en propiedad SIN responsabilidad a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, de allí que esté, en principio, plenamente legitimada para instaurar la acción cambiaria, al ser la legítima tenedora del cartular base de la ejecución conforme a la ley de circulación de los

Exp. 11001-41-89-039-2022-00571-00

títulos valores y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -28 de marzo de 2022-; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el creador que no es otro que la aquí ejecutada y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, "PAGARÉ".

Cabe recordar que ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa como previas** (Art. 97 inciso final C. P. C) y, es que con la expedición del Código General del Proceso, ellas se invocan como de fondo, y generan sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3º C. G. P.), de allí que la oposición frente a la ineficacia del endoso será objeto de estudio en la oportunidad que legalmente corresponde, pues aquí se limita a las excepciones previas y los requisitos del título.

4.- En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 3 de mayo de 2022 (archivo 6), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2f1a04bfe939dbc821952b9446aa0ca130770fda0d7e0370e402e021b55b**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LUIS ANTONIO BAUTISTA HAMON Exp. 11001-41-89-039-2022-01451-00¹.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, **DECRETA:**

1.- **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado “CAFETERIA Y EMPANADAS LA SABROSITA” identificado con Matrícula No. 2219361 de propiedad del demandado LUIS ANTONIO BAUTISTA HAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.979

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio correspondiente, para lo de su trámite y fines pertinentes. Límitese la medida a la suma de \$16.000.000. La parte interesada deberá proceder a tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto de conformidad a lo previsto en el artículo 599 del CGP

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726403a9bcb85ca71b512cb95fe1c01bd30c55754849265a03d5aa172468d746**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LUIS ANTONIO BAUTISTA HAMON Exp. 11001-41-89-039-2022-01451-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con NIT 900.200.960-9, en contra de **LUIS ANTONIO BAUTISTA HAMON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.979 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagare-²:

a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.747.467) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000049391 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 4 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$487.971) por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago contenidos en el título base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.590.319, y Tarjeta profesional No. 369.749 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese(2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530643bfefc0fa364f9b8e5058e55876eb15c9fe18ddb5de39ff2c338ac46ba3**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CORPORACION SAN ISIDRO contra AYDA GALLEGO OROZCO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01455-00**¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd041e43f497ce85434bee302625e7150f86d05e2dfe8c53a3397765bc7e43**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BERNARDO ENRIQUE PEÑA FORERO contra JULIANA PATRICIA VALENZUELA BARANZA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01457-00**¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb878327246d31f34269a641405afe4c0ff8cc1219fcc2de5b785eedfa20beb**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JUAN SEBASTIÁN PEÑA VANEGAS contra SOFIA PACHÓN BALLEEN. Exp. 11001-41-89-039-2022-01460-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 10 de noviembre del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportar en formato PDF las letras de cambio sin número de fecha 5 de octubre del año 2020 y 20 de noviembre del año 2021, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible, y no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisar en debida forma la cuantía y partes del proceso, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 402db1d964015199009baede2afd71abb9070e0f16e3893344ea9b357e36aaf1

Documento generado en 29/11/2022 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de LUIS ORLANDO SANCHEZ GOMEZ contra FERMIN SERREZUELA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01568-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto, la normativa vigente y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- En el escrito de demanda precise el número de identificación de la parte demandante y demandada, toda vez que no fueron estipulados, impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar las direcciones tanto físicas como electrónicas en donde cada parte recibirá notificaciones personales, pues sólo preciso las físicas.

4.- Aclare la pretensión “m” del escrito de demandada, toda vez que en esta pretende el valor del canon de arrendamiento causado el 7 de mayo y 6 de junio, mismo que pretende en el literal “n”.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4338227f89befd3d3213c083c8ab8287f08f094fe36c16b8f8114147a5fc406**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra JAIME SANCHEZ BARRIOS, Exp. 11001-41-89-039-2022-01549-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **JAIME SANCHEZ BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.118.466 en las cuentas de ahorros o corrientes o producto financiero, entre otros que pueda llegar a tener o cualquier otro título, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos. Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$24.000.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese²(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6177a9f9cd7ea7237d13d9528e38bec8b23e1465663802659653dee4cd32d8**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra JAIME SANCHEZ BARRIOS, Exp. 11001-41-89-039-2022-01549-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT No. 860.032.330-3, en contra de **JAIME SANCHEZ BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.118.466 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-²:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.214.784.oo) por concepto de capital contenidos en el pagare No. 9479082 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$637.365.oo) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare base de la acción.

d) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.354.727.oo) por concepto de intereses de mora contenidos en el pagare base de la acción.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.510.909, y Tarjeta profesional No. 219.657 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴(2),

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29a02bb8ef33c12bd9183e67ee8e416761ea35b882a7a47a35f00559382d76**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra DEIGUIN MIGUEL MARTÍNEZ ESPITIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01550-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré sin número de sticker 4210000000084**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto, la normativa vigente y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5690eff4d5faf4fb2541e1279e5ae881c9688f046deca29c41db5aac433ef93**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MARÍA LONDOÑO MELO contra BETTY ALVARADO VÁSQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01552-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto correctamente, la normativa vigente y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- En el escrito de demanda precise el número de identificación de la parte demandante y demandada, toda vez que no fueron estipulados, impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **132 hoy 30 de noviembre 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c6a745f072b2b22bae924290bca56349d800eef6cb7d7fd2be3b07d4fb5ec**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: **EJECUTIVO** de EDIFICIO 147 SQUARE PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JAIME SANCHEZ BARRIOS, Exp. 11001-41-89-039-**2022-01553-00**¹.

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que el certificado de deuda no reúne las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, así:

Se observa que el documento base de la presente ejecución, esto es, el certificado de deuda fue expedido por la señora Carol Vanessa Garzón Salazar como representante legal del Conjunto Residencial, sin que se advierta que la misma ostente tal calidad. Según el certificado de existencia y representación legal otorgado por la Alcaldía Local de Usaquén el administrador de la copropiedad es la sociedad **GLOBAL ADMINISTRACIONES SAS**, quien se encuentra representada por la señora Garzón Salazar, más no que ella de manera personal sea la administradora de la copropiedad como se indica en el certificado antes advertido.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5dac6cd634d021400709b962b8b00a1f83c87f6de5d1261d10c92d193b4aa8**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE S.A.S.,
contra RUBEN DARIO CELIS MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01554-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 000078**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

2.- Aclárese la pretensión 3ª del escrito de demanda, toda vez que pretende el pago correspondiente a honorarios -cobranza prejudicial y judicial- y ello no puede confundirse con los honorarios y agencias en derecho que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **132 hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058beb0f2cd2ad88e68c916377c1a8f850669e73fa1e3bb023f7597de7b21ce5**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., contra JULIO CESAR HERNANDEZ GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01555-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-138438**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **JULIO CESAR HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.975. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²(2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a857a4f92159a79957a13620159e30b821cd80d832db19037d5a91c83fddaa**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., contra JULIO CESAR HERNANDEZ GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01555-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** identificado con NIT No. 900.595.549-9, en contra de **JULIO CESAR HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.975 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-²:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$14.488.800.00) por concepto de capital contenidos en la obligación No. 001301589611463215, 001301589618166332 y 001301589618166456 base de la acción.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 21 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.399.060, y Tarjeta profesional No. 295.091 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese⁴(2),

**CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b9905c59086cf7286550ac7a5884c98b2094bca520b828a1221087b79b202**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN - COOPAVA contra ELVIS ALEXANDER SOTO TORRES y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-01556-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF pagaré original sin número, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible. El aportado no permite una correcta lectura.

2.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré sin número**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar las direcciones tanto físicas como electrónicas en donde cada demandado recibirá notificaciones personales, pues sólo preciso las electrónicas.

4.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.350.806 y de tarjeta profesional No. 123.001 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f966c166592a579a898a71d1644a9698816604a80c971491c328923243ffb62**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS COMULSER. contra DANNY ALBERTO ACUÑA VELASCO Exp. 11001-41-89-039-2022-01557-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Adecúese las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si dentro del capital perseguido se encuentran inmersos intereses corrientes, en caso dado, deberán adecuarse los hechos de la demanda.

2.- Apórtese el historial de pagos desde la cuota uno hasta la cuota sesenta debidamente legible, y donde se discrimine el capital líquido, intereses corrientes, seguros, afiliaciones y otros conceptos a que haya lugar.

3.- Infórmese bajo la gravedad de juramento, de qué lugar obtuvo la dirección del demandado, adjuntado los soportes del caso - solicitud del crédito suscrito por la parte demandada.

4.- Indíquese el correo electrónico personal y la dirección de residencia de la parte demandada.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced7e8c1488d7df1d215c8f7854eb4a09b6b00d68dcd24d76c484f804130056f**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JUAN SEBASTIAN QUIÑONES GIL contra SULMA AIDE GUERRA PEÑA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01558-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física del extremo demandante y la electrónica del demandado SEGUNDO CIPRIANO ANGULO QUIÑONES en donde recibirá notificaciones personales.

2.- Téngase en cuenta que el abogado **JUAN SEBASTIAN QUIÑONES GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.156 y de tarjeta profesional No. 269.141 del C.S.J., actúa en causa propia como extremo demandante.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **132 hoy 30 de noviembre 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ae311d6cb706d37e157583709b797930dae1bb65e7b82d2520b7bb2bf167c7**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO de LUIS MIGUEL FRANCO GALLEGO contra AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. Exp. 11001-41-89-039-2022-01559-00¹.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, discrimínese cada uno los perjuicios reclamados en el referenciado proceso declarativo, especificando razonadamente cada concepto con su correspondiente valor a indemnizar, pues ello no se advierte dentro del expediente

2. Adecúense las pretensiones teniendo en cuenta la clase de acción que pretende instaurar. Tenga en cuenta que deberán ser precisas y claras, principales y subsidiarias

3. Adecúense y ampliense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior.

4. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

5. Apórtese el requisito prejudicial de conciliación como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

6. Preséntese la demanda nuevamente integrada en un solo escrito.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07f15e0da3322517af5389419b007f109fd41fe84daf5e7c9631366233594ac**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HECTOR RAMIRO MARTÍNEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01560-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF pagaré original No. 4166297, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, toda vez que no fue aportado con la presente demanda en línea.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y de tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53605a149c4d0435a5d0438df8901e2509e1306811a4fc1421b894a57435c60**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO APARCADEROS APOLO PH. contra GARCIA DE MORALES RUTH MERY y otros Exp. 11001-41-89-039-2022-01561-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-43113**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **GARCIA DE MORALES RUTH MERY**, con cedula de ciudadanía número 20.228.926, **MORALES GARCIA JEANNETTE** con cedula de ciudadanía número 41.715.909; **MORALES GARCIA MARCELA** con cedula de ciudadanía 51.720.437; **MORALES GARCIA MARIA CRISTINA** con cedula de ciudadanía número 41.557.041; **MORALES GARCIA OLGA VICTORIA** con cedula de ciudadanía número 41.654.861; y, **MORALES GARCIA TULIA VIRGINIA** con cedula de ciudadanía número 41.797.310; **MORALES GARCIA JORGE HUMBERTO** con cedula de ciudadanía 19.225.555.

En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b982d680f190c2ef465305af40899bb9e93a5be821e72b385b1e82358758a974**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO APARCADEROS APOLO PH. contra GARCIA DE MORALES RUTH MERY y otros Exp. 11001-41-89-039-2022-01561-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **EDIFICIO APARCADEROS APOLO PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 860.523.997-2, contra **GARCIA DE MORALES RUTH MERY**, con cedula de ciudadanía número 20.228.926, **MORALES GARCIA JEANNETTE** con cedula de ciudadanía número 41.715.909; **MORALES GARCIA MARCELA** con cedula de ciudadanía 51.720.437; **MORALES GARCIA MARIA CRISTINA** con cedula de ciudadanía numero 41.557.041; **MORALES GARCIA OLGA VICTORIA** con cedula de ciudadanía número 41.654.861; y, **MORALES GARCIA TULIA VIRGINIA** con cedula de ciudadanía número 41.797.310; **MORALES GARCIA JORGE HUMBERTO** con cedula de ciudadanía 19.225.555, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-²:

a) QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$550.000.00, por concepto de 10 cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 2022 hasta octubre de 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, es decir el día primero del mes subsiguiente y, hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ISABEL CRISTINA DELGADO VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51'610.859 y de tarjeta profesional No. 67.170 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd032d9dfa3fba42b8e35881dd56ca06426c996ab5d305a31dd2ad639c9fbb7e**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de RAFAEL SILVA VALENZUELA contra JOSÉ CAMILO CASTRO RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01562-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la pretensión 1^a del escrito de demanda, toda vez que en esta señala la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.5) que pretende le sean pagados, sin embargo, no precisa suma pretendida en letras o números.

2.- Apórtese nuevamente auto mediante el cual fue fijado y ordenado el respectivo pago por honorarios al auxiliar de justicia, en donde se permita denotar fecha del auto, así como el número y data del estado.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.487 y de tarjeta profesional No. 62.024 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f782ab97ec125f48644a4bab35e33f3e826c1a59709eee6e3345f04e64fdf**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS contra LUIS DIAZ OJEDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01564-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 30% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **LUIS DIAZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.400, en FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9416ec07b49c7a3aa899e77dd8ededbd93e824d959da129ff87bed67a441862e**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS contra LUIS DIAZ OJEDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01564-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS**, identificado con NIT. 830.510.344-8, en contra de **LUIS DIAZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.400, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré-³:

a) TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE \$373.830.00, por concepto de 3 cuotas causadas desde el mes de agosto, septiembre y octubre de la presente anualidad contenidas en el pagaré No. 130055.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

c) SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$7'725.820.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 130055.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA AFANADOR CUEVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.988.755 y de tarjeta profesional No. 197.126 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db3b88aece03f8529ebe36d1d2f654bb4b1adaeac4fead3ae8b1067e41e9251**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 -P.H, contra NELSON MARIO MARCELO AGUILAR Exp. 11001-41-89-039-2022-01565-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y los que hagan parte de establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada contra **NELSON MARIO MARCELO AGUILAR** con cedula de ciudadanía No. 79.642.812, que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, esta es Calle 12A N° 71B-40, Apartamento 103 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Torres de San Marco 12 P.H. de esta ciudad, o en el lugar que se manifieste al momento de realizar la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$6.400.000.00 m/cte.

En consecuencia, **COMISIONESE** al señor ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA, de esa ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2.- límitense las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP

Notifíquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f6b802172a7d3d4d84b4ee3c20b8aaa98222ffb19026041bc498a558ad5175**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 -P.H. contra NELSON MARIO MARCELO AGUILAR Exp. 11001-41-89-039-2022-01565-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.232.266-2, contra **NELSON MARIO MARCELO AGUILAR** con cedula de ciudadanía No. 79.642.812, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - cuotas de administración-²:

a) TRES MILLONES UN MIL PESOS M/CTE (\$3.001.000.00), por concepto de 12 cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2021 hasta octubre de 2022.

b) CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000.00) por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a mayo de 2022 y junio de 2022.

c) CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$57.000.00) por concepto de retroactivo de los meses de abril de 2022.

d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, es decir el día primero del mes subsiguiente y, hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

e) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **WILMER GONZALEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.938.477 y de tarjeta profesional No. 324.078 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770986239e2824181e5c7ec831fad45e432e794810275c9c3f354a6cdec39c5**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MARTHA LUCIA SARMIENTO BERNAL contra CARLOS EDUARDO ESPITIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01566-00¹.

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de jurisdicción laboral, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen se tratan de obligaciones originadas de un contrato de prestación de servicios profesional, tal y como dan cuenta las pruebas allegadas a la actuación y, se refiere en la demanda.

En efecto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conforme el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social conoce de: “(...) *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive* (...)”. Subraya el despacho.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Laborales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ejecutiva instaurada por MARTHA LUCIA SARMIENTO BERNAL contra CARLOS EDUARDO ESPITIA, por las razones que anteceden.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto-, a los Juzgados Laborales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15acb73c86a01391a3f4b9cda72b980b690283c8911118c9b5d9e7a020456e13**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de REINDUSTRIAS S.A.. contra SERVICIOS A & U S.A.S.
Exp. 11001-41-89-039-2022-01567-00¹.

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta electrónica- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportó la factura electrónica de venta No. FE 637680 y FE-633479, sin embargo, se observa que no se aportó el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de **los datos registrados en el formato XML**; igualmente, no se aportó la prueba de acuse de recibo y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN; ni la resolución de facturación proferida por la DIAN, a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, y la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12954e3391c0ce4df9a067ff752dc4a4498a172c966a9d8b3da08b2c3432ca25**

Documento generado en 29/11/2022 11:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS P.H. contra ULISES VEGA ZAPATA Exp. 11001-41-89-039-2022-01465-00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422619bc5d5f07e753f18d92dc7344e3c68a1de10e69ed5bee5fac732f77b8e7**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONDOMINIO FUENTE REAL contra MARIA DEL CARMEN JIMENEZ VESGAEsp. 11001-41-89-039-**2022-01466-00**¹.

Teniendo en cuenta lo informado por el extremo actor en el escrito subsanatorio, donde pone de presente el desconocimiento del lugar de residencia de la persona natural demandada, al paso que no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación, se advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., y al auto AC5157-2021, del 3 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil no es el competente para conocer del presente asunto, por razón que, en este especial caso, el juez competente será el del domicilio de la persona jurídica demandante, por así disponerlo la norma en cita del siguiente tenor:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”*

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Melgar -Tolima- reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Melgar – Tolima, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria,</p>
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b067409ed611dc94ae7ef6e6f461246141f184434547607cdb84298c3395f6**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON P.H. contra
LUIS ALEJANDRO REYES LOPEZ Exp. 11001-41-89-039-**2022-01467-00**¹.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy 30 de noviembre de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36422034753d19e9d07c6846a7f121aff265a4b86f76758f122c112cfb7412ef**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A., contra KEVIN MAURICIO BETANCOURT HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01470-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada pues si bien presentó escrito de subsanación el mismo fue de manera extemporánea. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 10 de noviembre del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 0490309000129-7**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, debía presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretendía acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.), razón por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0861cca7a3fa2e2b070af53c1903e070ce9a73170106549f71468b45e76d85b**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: **RESTITUCIÓN** de INMUEBLE ARRENDADO de EDGAR GUALTERO OVIEDO contra ROLANDO MONTES OINEDA Y DELCY ELENA GOMEZ HOYOS Exp. 11001-41-89-039-2022-01471 -00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **EDGAR GUALTERO OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.316.089 en contra de **ROLANDO MONTES PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.493 y **DELCY ELENA GÓMEZ HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No .52.725.499, ubicado en la **carrera 11 A No. 1 B -70 casa-local**, de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar ² a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería al abogado **LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ** identificado con cedula de ciudadanía N.19.269.540 y tarjeta profesional No. 38.753 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTROY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d579e1e74d7e454bc9b30ade19478fdc27a5f474ca16bf9c58566266131d05**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONCRETA TREMIX S.A.S., contra RAILWAY SOLUTIONS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01472-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 10 de noviembre del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportar en formato PDF pagaré original No. 335-2021, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debió permitir una apreciación total y legible, lo que denota su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb4055733366501113b38c54e3bd7e23eed157250b5ac7039492397341ce667**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de MAXIPETS S.A.S., contra
CIUDADDEMASCOTAS.COM S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01474-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CIUDADDEMASCOTAS.COM S.A.S.**, identificado con NIT. 900.748.739-1, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7037ca4fe535acdf8e4bc79b8d2d806988f718f9e3176428965c1414d452d78**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MAXIPETS S.A.S., contra
CIUDADDEMASCOTAS.COM S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01474-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MAXIPETS S.A.S.**, identificado con NIT. 901.270.514-1 en contra de **CIUDADDEMASCOTAS.COM S.A.S.**, identificado con NIT. 900.748.739-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -factura de venta-²:

a) TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE \$32'705.503.00, por concepto de capital de la obligación contenida en las 5 **facturas electrónicas de venta MAXI Nos. 10324, 10466, 10611, 10757 y 10907.**

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁴,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95983b55638d1dd0928f13deb088f5266dfbd0315b18c3833a48ce1d9a090fbd**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NELLY GUARIN BARRIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01476-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **NELLY GUARIN BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.579.710, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 **hoy** 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17434d4d9b5d2ccb7da27534c9ed2d98f692fb42a7e6c5d35d2eefa1481cb3**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NELLY GUARIN BARRIOS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01476-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **NELLY GUARIN BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.579.710, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE \$20'781.291.12, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8398067.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y de tarjeta profesional No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., misma a la que se otorgó endoso en procuración.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520600d4ec1d46e30e5d682cd5bb8281e4d741561329142bf176d579bfee593d**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO** de EDIFICIO PROFESSIONAL BUREAU CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS ALFONSO RIVEROS RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01538-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal EDIFICIO PROFESSIONAL BUREAU CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que JAIME AVELINO UMBARILA BENAVIDES fungió en dicho cargo hasta el 31 de marzo del año 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0164c694bb8c13aa28e4739487f3bf9be43ad3a18dd555f94dfe08fb74312bfc**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS COMULSER. contra DANNY ALBERTO ACUÑA VELASCO Exp. 11001-41-89-039-2022-01539-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Adecúese las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si dentro del capital perseguido se encuentran inmersos intereses corrientes, en el mismo sentido, adecúense los hechos de la demanda.

2.- Apórtese el historial de pagos desde la cuota uno hasta la cuota sesenta debidamente legible, y donde se discrimine el capital líquido, intereses corrientes, seguros, afiliaciones y otros conceptos a que haya lugar.

3.- Infórmese bajo la gravedad de juramento, de qué lugar obtuvo la dirección del demandado, adjuntado los soportes del caso -solicitud del crédito suscrito por la parte demandada.

4.- Indíquese el correo electrónico personal y la dirección de residencia de la parte demandada.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOY A CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c89f5cf7a7fb8e5966d55f154fada7062bbabfd08ef22b76bd4e96b673ab1e**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **RESTITUCIÓN** de INMUEBLE ARRENDADO de JORGE ELEUCTERIO SUAREZ SANDOVAL contra WILLIAM JULIAN ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01540-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Alléguese el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de restitución, suscrito por el demandado, la confesión de aquél hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal o prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del P., toda vez que el allegado no permite una correcta visualización.

2.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto y, la normativa vigente y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

4.- Aclare si dirige la presente acción en contra de la sociedad EPS COMPENSAR conforme lo indicado en el encabezado del escrito de demanda, así como deberá allegar su certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de expedición en aras de acreditar su existencia, constitución y administración conforme lo establece el artículo 85 del C.G. del P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 132 hoy 30 de noviembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4fef054ada5966a1a38706f90ff7bc1d76a0ece4608c5bdfd964dd4d9e45f2**

Documento generado en 29/11/2022 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>